DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00013-00
DEMANDANTE:	LETICIA DOLORES REALES GIL
DEMANDADO:	CARMEN ISAURA NEGRETE MARTÍNEZ

Estudiada la demanda para efecto de su admisión, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90 numeral 1 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso, que expresan:

Artículo 90. El juez declarará inadmisible la demanda. "*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

Articulo. 375, Numeral 5 Código General del Proceso: "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*

Entendida la norma ibídem, encuentra el despacho que el actor, no aportó junto a la demanda, el certificado especial del predio objeto de usucapión, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente, requisito sine qua non para la admisión de la demanda.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme a las normas citadas en el Articulo 90 y Articulo 375, Numeral 5 Código General del Proceso, subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazarla de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ÁLVAREZ
Juez

LUCALI

j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. (5)802362